

**Recurso 55/2016****Resolución 124/2016****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 3 de junio de 2016

**VISTA** la cuestión de nulidad planteada por la **ASOCIACIÓN DE PERITOS TASADORES JUDICIALES DE ANDALUCÍA** (APTJA, en adelante) respecto al contrato denominado “Servicio para la realización de peritaciones judiciales con destino a los órganos judiciales de la provincia de Cádiz”, derivado del procedimiento de licitación 14/2014 promovido por la Delegación del Gobierno en Cádiz de la Consejería de Justicia e Interior, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 27 de octubre de 2015, este Tribunal dictó la Resolución 358/2015 correspondiente al recurso 154/2015. En la citada Resolución se acordó estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto contra la resolución de adjudicación de 7 de julio de 2015, y en consecuencia *“anular el acto impugnado con retroacción de las actuaciones al momento de valoración de las ofertas con arreglo al criterio de adjudicación denominado “medios personales”, a fin de que se proceda en los términos expuestos en los fundamentos de derecho*



*séptimo y octavo de esta resolución, y sin perjuicio de que se conserve la validez de todos aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción denunciada.”*

En igual fecha, este Tribunal dictó la Resolución 368/2015 correspondiente al recurso 156/2015, por la que estimando parcialmente el recurso especial interpuesto contra la resolución de adjudicación de 7 de julio de 2015, acordó *“anular el acto impugnado con retroacción de las actuaciones al momento de valoración de las ofertas con arreglo al criterio de adjudicación denominado “medios personales”, a fin de que se proceda en los términos expuestos en el fundamento de derecho séptimo de esta resolución, y sin perjuicio de que se conserve la validez de todos aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción denunciada.”*

**SEGUNDO.** Las dos resoluciones anteriores fueron notificadas el 28 de octubre de 2015 por correo electrónico al órgano de contratación quien, en cumplimiento de las mismas, procedió al día siguiente, 29 de octubre de 2015, a dictar nueva resolución de adjudicación del contrato de <<servicios para la realización de peritaciones judiciales con destino a los órganos judiciales de la provincia de Cádiz>> a favor de la entidad M. B. AGENCIA TÉCNICA DE PERITACIONES, S. L. (MB en adelante), señalando en su apartado último lo siguiente: *“Hacer pública esta resolución en el perfil de contratante de esta Delegación del Gobierno, haciendo constar que la formalización del contrato deberá efectuarse en plazo no superior a los cinco días siguientes a aquel en que se reciba la notificación del requerimiento para su formalización (...)”*

**TERCERO.** El 5 de noviembre de 2015 se formalizó el contrato de servicios citado entre la Delegación del Gobierno en Cádiz y MB.

**CUARTO.** El 20 de noviembre de 2015, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito denominado <<recurso especial en materia de contratación>> interpuesto por la entidad TAXO VALORACIÓN, S.L. (TAXO, en adelante) contra la resolución de adjudicación de 29 de octubre de 2015. En el citado escrito, la recurrente denunciaba



que el órgano de contratación no había dado debido cumplimiento a las resoluciones de este Tribunal 358/2015 y 368/2015, ambas de 27 de octubre.

El citado escrito fue calificado por este Tribunal como incidente de ejecución de su Resolución 358/2015, de 27 de octubre. Dicho incidente fue resuelto mediante la Resolución 30/2016, de 3 de febrero, en la que se declaró que la Resolución previa de este Órgano -Resolución 358/2015- no había sido correctamente ejecutada por la Delegación del Gobierno en Cádiz, y que la constatación de esta indebida ejecución de nuestra Resolución conllevaba que debiera anularse la resolución de adjudicación, de 29 de octubre de 2015, y dictarse otra en la que se contemplase el pronunciamiento de este Tribunal omitido en aquella.

**QUINTO.** El 29 de diciembre de 2015, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de la APTJA calificado como <<recurso especial en materia de contratación>> en el que se solicita la declaración de nulidad del contrato formalizado el 5 de noviembre de 2015 .

La citada cuestión de nulidad fue inadmitida por este Tribunal mediante Resolución 38/2016, de 18 de febrero.

**SEXTO.** El 11 de marzo de 2016, el órgano de contratación dictó Resolución por la que, en cumplimiento de la Resolución 30/2016, de 3 de febrero, de este Tribunal, anuló la adjudicación de 29 de octubre de 2015 y adjudicó nuevamente el contrato a la empresa M.B.

La citada resolución fue remitida por correo electrónico a la APTJA el 14 de marzo de 2016. No hay constancia en el expediente de la formalización del contrato.

**SÉPTIMO.** El 1 de abril de 2016, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal cuestión de nulidad planteada por la APTJA respecto al contrato que, según la recurrente, se formalizó el 16 de marzo de 2016.



**OCTAVO.** Mediante oficio de la Secretaría de este Tribunal de 4 de abril de 2016, se dio traslado al órgano de contratación de la cuestión de nulidad y se le requirió el expediente de contratación, el informe sobre la cuestión planteada y el listado de licitadores en el procedimiento. Tal petición de documentación hubo de ser reiterada mediante oficio de 15 de abril de 2016, recibándose la misma en el Registro de este Tribunal el 22 de abril de 2016.

**NOVENO.** Mediante escritos de 26 de abril de 2016, se dio traslado de la cuestión de nulidad promovida por la APTJA a los interesados en el procedimiento, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, no habiéndose recibido ninguna en el plazo señalado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** La competencia para resolver la cuestión de nulidad planteada corresponde a este Tribunal de conformidad con lo establecido en el 39.1 del TRLCSP *“La cuestión de nulidad, en los casos a que se refiere el artículo 37.1, deberá plantearse ante el órgano previsto en el artículo 41 que será el competente para tramitar el procedimiento y resolverla.”*

Asimismo, el artículo 41 del TRLCSP se refiere al órgano competente para resolver el recurso especial en materia de contratación que, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del citado precepto, es este Tribunal cuya norma de creación –el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre- le atribuye competencia en su artículo 1 apartado b para resolver las cuestiones de nulidad en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales con la condición de poderes adjudicadores.

**SEGUNDO.** Respecto a la legitimación para plantear la cuestión de nulidad, la ostenta la APTJA de conformidad con lo estipulado en el artículo 39.2 del TRLCSP, cuyo tenor es: *“Podrá plantear la cuestión de nulidad, en tales casos, toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o*



*puedan resultar afectados por los supuestos de nulidad del artículo 37 (...)*”.

Al respecto, la APTJA ha sido parte en el procedimiento de adjudicación del contrato cuya nulidad se insta, de ahí su interés legítimo, conforme al precepto legal citado, para plantear la presente cuestión de nulidad.

**TERCERO.** En cuanto al procedimiento para tramitar la cuestión de nulidad, el artículo 39.5 del TRLCSP se remite al procedimiento del recurso especial en materia de contratación con las especialidades que allí constan.

De conformidad con el precepto legal citado, se ha seguido ante este Tribunal el procedimiento previsto, habiéndose requerido al órgano de contratación el expediente e informe sobre el recurso y a los interesados las alegaciones oportunas sobre la cuestión planteada.

**CUARTO.** Procede analizar ahora si existe el presupuesto básico de toda cuestión de nulidad cual es la existencia misma del contrato.

En su escrito, la APTJA solicita la nulidad del contrato de 16 de marzo de 2016 formalizado entre la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Cádiz y MB. Al respecto, cita como supuesto de nulidad concurrente el regulado en el artículo 37.1 b) del TRLCSP *“1. Los contratos sujetos a regulación armonizada a que se refieren los artículos 13 a 17, ambos inclusive, de esta Ley así como los contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II cuyo valor estimado sea igual o superior a 209.000 euros serán nulos en los siguientes casos:*

*b) Cuando no se hubiese respetado el plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 156.3 para la formalización del contrato siempre que concurren los dos siguientes requisitos:*

- 1.º Que por esta causa el licitador se hubiese visto privado de la posibilidad de interponer el recurso regulado en los artículos 40 y siguientes y,*
- 2.º Que, además, concorra alguna infracción de los preceptos que regulan el procedimiento de adjudicación de los contratos que le hubiera impedido obtener*



*esta.”*

Por tanto, el presupuesto necesario para poder aplicar el supuesto especial de nulidad contractual transcrito es que estemos ante un contrato de los previstos en el precepto legal. El supuesto examinado se refiere a un contrato de servicios incluido en la categoría 27 del Anexo II del TRLCSP cuyo valor estimado supera el umbral comunitario y pretende ser concertado por una Administración Pública que tiene la condición de poder adjudicador. Por tanto, estamos ante una categoría contractual susceptible tanto de recurso especial en materia de contratación (artículo 40.1b) del TRLCSP) como de cuestión nulidad (artículo 37.1 del citado texto legal).

Ahora bien, el contrato debe haberse formalizado y hallarse vigente para que pueda declararse nulo conforme al artículo 37 y siguientes del TRLCSP, y no consta que, a la fecha de presentación de la cuestión de nulidad -1 de abril de 2016-, aquel se haya suscrito.

En su informe al recurso, el órgano de contratación manifiesta que ha respetado el plazo previsto en el artículo 156.3 del TRLCSP, el cual finalizaba el pasado 4 de abril de 2016 y que incluso a fecha de hoy -refiriéndose al 19 de abril, día de emisión del informe al recurso- el contrato aún no se ha formalizado.

Asimismo, este Tribunal ha accedido a la información publicada en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, comprobando que, pese a la rúbrica que aparece en el encabezamiento de la publicación realizada el 16 de marzo de 2016 <<Detalle de la formalización del contrato>>, la única información actualizada en el perfil es el contenido de la resolución, de 11 de marzo de 2016, por la que se adjudica el contrato en cumplimiento de la Resolución 30/2016 de este Tribunal, así como el informe de ampliación de la Comisión técnica de 15 de febrero de 2016. Por otro lado, se constata que en el apartado de formalización del contrato se señalan datos desfasados, toda vez que se alude a la adjudicación de 29 de octubre de 2015 y a la formalización de 6 de noviembre de 2011.



A la vista de los datos expuestos, debe concluirse que no hay evidencia alguna de que el contrato derivado de la adjudicación de 11 de marzo de 2016 se haya formalizado, y que solo se ha producido un error en la publicación de 16 de marzo de 2016 en el perfil, al aludir a un <<detalle de la formalización del contrato>> que luego nada tiene que ver con el contenido de la información publicada. Además, en la cuestión de nulidad planteada por la APTJA, esta solo alude de modo genérico al contrato formalizado el 16 de marzo de 2016 sin más datos ni concreción de extremos, lo que lleva a concluir que ha confundido la fecha de publicación en el perfil de la nueva resolución de adjudicación de 11 de marzo de 2016 -que es la información actualizada que incorpora tal publicación-, con la fecha de formalización del contrato, que no consta se haya producido ni en el momento de plantear la cuestión de nulidad, ni siquiera al día de la fecha, tras haber verificado el Tribunal este extremo mediante la información publicada en el perfil.

Por consiguiente, no habiéndose formalizado el contrato que fue adjudicado el 11 de marzo de 2016, falta el primer presupuesto de admisión de la cuestión de nulidad.

De otro lado, es obvio que si no hay contrato resulta materialmente imposible apreciar el supuesto especial de nulidad establecido en el artículo 37.1 b) del TRLCSP, esto es, *“Cuando no se hubiese respetado el plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 156.3 para la formalización del contrato (...)”*, no concurriendo tampoco el primer requisito de este supuesto, a saber, *“Que por esta causa el licitador se hubiese visto privado de la posibilidad de interponer el recurso regulado en los artículos 40 y siguientes”*, pues, ante la ausencia de contrato, precisamente era la vía del recurso especial la que tenía expedita la Asociación.

**QUINTO.** A mayor abundamiento, hemos de señalar que, aun cuando el contrato se hubiera formalizado, tampoco se habría apreciado por este Tribunal el segundo requisito del artículo 37.1 b) del TRLCSP para declarar la nulidad contractual, esto es, *“que, además, concurra alguna infracción de los preceptos que regulan el procedimiento de adjudicación de los contratos que le hubiera impedido obtener esta.”*



En el examen de esta cuestión debe partirse del contenido de la Resolución 30/2016, de 3 de febrero, de este Tribunal donde se indicaba que

*“(…) hemos de concluir que la Resolución 358/2015, de 27 de octubre, se halla indebidamente ejecutada, toda vez que no se ha dado ningún cumplimiento a la misma en cuanto a la exigencia de motivar la valoración de las ofertas en el criterio de adjudicación <<medios personales>>, motivación que tiene que ser previa a la resolución de adjudicación que dicte el órgano de contratación e incorporarse al texto de la misma, sin que pueda dejarse tal motivación para un momento posterior al acto de adjudicación.*

*Por tanto, la constatación de la indebida ejecución de nuestra Resolución conlleva que deba anularse la resolución de adjudicación, de 29 de octubre de 2015, y dictarse otra en la que se contemple el pronunciamiento de este Tribunal omitido en aquella.”*

Asimismo, la Resolución 358/2015, de 27 de octubre, señalaba que:

*“Por otro lado, respecto a la pretensión de que se proceda a una nueva valoración de las ofertas con arreglo al criterio en cuestión, por entender que no se han concretado los profesionales admitidos y excluidos respecto de cada una de las ofertas presentadas, ni los motivos de la exclusión, hemos de indicar que el criterio <<medios personales>> objeto de examen está sujeto en su valoración a un juicio de valor. Quiere decirse con ello que las puntuaciones asignadas a las ofertas en el criterio en cuestión deben estar mínimamente motivadas para que cualquier licitador disconforme con la puntuación recibida pueda combatirla.*

*Ya hemos visto en el fundamento anterior que la redacción del criterio en el PCAP es clara y precisa, pero esta concreción del criterio en el*



*pliego no permite obviar la motivación de la valoración de cada oferta con arreglo al mismo. En tal sentido, una motivación suficiente ha de permitir a los licitadores conocer la justificación de la puntuación otorgada a su oferta, de modo que si algún o algunos de los peritos propuestos no son valorados, el licitador debe saber de qué perito se trata y cuál es la razón por la que la comisión técnica ha considerado que no debe ser valorado en la especialidad correspondiente.*

*No ha sido este el proceder de la comisión técnica. De este modo, el informe técnico elaborado se limita a transcribir el resultado de la evaluación efectuada, esto es, el número de peritos por especialidad que deben ser valorados y la puntuación correspondiente, pero sin especificar qué perfiles profesionales de peritos no son valorados, ni las causas por las que no lo son, datos necesarios para poder combatir la puntuación asignada. Es por ello que, conforme a reiteradísima doctrina de este Tribunal, el órgano técnico evaluador ha superado los límites de la discrecionalidad técnica, si bien no viene obligado a efectuar una nueva valoración de la oferta como pretende el recurrente sino solo a motivar su decisión.”*

Así las cosas, nos encontramos con que, en cumplimiento de la Resolución 30/2016, de 3 de febrero, el órgano de contratación dictó el 11 de marzo de 2016 nueva resolución de adjudicación, adjuntando a la misma el informe de la Comisión Técnica sobre los medios personales ofertados por los licitadores con indicación de los perfiles y número de peritos excluidos por cada especialidad.

A juicio de la APTJA, vuelve a existir falta de motivación en la valoración de los medios personales, pues el nuevo informe técnico se limita a efectuar un recuento general de profesionales por titulaciones sin identificar los nombres de los peritos, ni especificar los motivos de exclusión de forma individualizada.

En cambio, el órgano de contratación aduce que, al tratarse de un informe técnico



público, consideró adecuado que no se detallaran los nombres y apellidos de los peritos excluidos, si bien el informe hacía referencia a los criterios utilizados en la baremación y a la relación de profesionales excluidos desglosada por licitador y por categoría de peritación, datos suficientes, a juicio de aquel órgano, para que cada licitador pudiera identificar a los peritos presentados en sus ofertas que hubieran sido excluidos. Además, señala que el citado informe técnico fue remitido a los licitadores con la nueva resolución de adjudicación, sin que ninguno de ellos se haya personado para solicitar aclaraciones sobre la identidad de algunos de los peritos excluidos.

Pues bien, para considerar correctamente ejecutada y cumplida la Resolución 358/2015 de este Tribunal, ha de examinarse si el informe técnico adjunto a la resolución de adjudicación de 11 de marzo de 2016 contiene motivación suficiente de los extremos indicados en aquella Resolución. En tal sentido, el informe señala que *“(...) esta Comisión ha sido lo más flexible posible, dentro de los requisitos señalados en el PCAP, para encajar los distintos perfiles profesionales en cada una de las especialidades, y acordó desestimar únicamente a aquellos profesionales de los que o bien no se hayan aportado títulos, cursos, contratos laborales o cualquier otro medio que acredite conocimientos necesarios para las especialidades de peritación dentro de las cuales los haya clasificado la entidad licitadora, o bien los perfiles profesionales, en base a sus titulaciones, se han considerado que no son suficientes o adecuados para prestar el servicio requerido en cada especialidad.”*

A continuación, el informe describe perfiles y número de profesionales por especialidad de cada licitador que han resultado excluidos y por tanto, no se han tomado en consideración a la hora de valorar las distintas ofertas.

Así pues, no se estima correcta la aseveración de la APTJA de que en el nuevo informe concurre falta de motivación. El hecho de no identificar a los profesionales por nombres y apellidos para preservar la confidencialidad de sus datos personales, es una actuación correcta del órgano de contratación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 140.1 del TRLCSP. Por lo demás, el número de profesionales excluidos viene determinado por perfil y empresa licitadora, señalándose en el informe que su



exclusión ha obedecido a una de las dos causas previamente expuestas en el mismo.

Así las cosas, podemos concluir que el informe técnico contiene datos y motivación suficiente para que cada licitador –que es quien mejor conoce los perfiles profesionales que ha propuesto en la licitación- pueda determinar cuáles de sus profesionales no han sido valorados y por qué razón. Es más, como señala el órgano de contratación, ningún licitador ha solicitado aclaración sobre estos extremos tras conocer aquel informe.

Lo anterior, permite concluir que la resolución de adjudicación de 11 de marzo de 2016 cumple adecuadamente con lo acordado en las Resoluciones previas de este Tribunal antes mencionadas. Siendo ello así, no existe infracción legal en los términos del artículo 37.1 b) 2º del TRLCSP, razón por la que tampoco hubiera prosperado la cuestión de nulidad promovida por la APTJA, aunque el contrato se hubiera formalizado.

**SEXTO.** En última instancia, plantea la Asociación otra causa de nulidad al amparo de lo dispuesto en el artículo 61 e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, -debemos entender que se trata de un error y que la referencia quería hacerse al artículo 62.1 e) del citado cuerpo legal- por considerar que la última adjudicación debió producirse tras un nuevo procedimiento licitatorio del que se ha prescindido en su totalidad. Asimismo, alega que esta adjudicación se ha realizado cuando existía un contrato formalizado y que el mismo no se ha sometido al procedimiento de resolución de los artículos 223 y 224 del TRLCSP.

Respecto a este último alegato, debe señalarse que la causa de nulidad invocada por la APTJA no se encuentra recogida entre los supuestos especiales de nulidad contractual del artículo 37 del TRLCSP. A mayor abundamiento, la Asociación no esgrime ningún argumento lógico ni jurídico que fundamente la nulidad alegada, a lo que se une lo irracional de su planteamiento, toda vez que la resolución de adjudicación de 11 de marzo de 2016 se lleva a cabo precisamente en cumplimiento de la Resolución de este Tribunal 30/2016, de 3 de febrero, lo que determina a todas



luzes que no tuviera que promoverse una nueva licitación para proceder a su dictado.

Finalmente, el alegato sobre la irregularidad cometida en la adjudicación de 11 de marzo de 2016 al haberse dictado la misma sin resolver previamente el contrato formalizado tras la adjudicación anterior, carece de todo sustento jurídico, por cuanto el cumplimiento de la Resolución del Tribunal antes aludida conllevaba que debiera anularse esa adjudicación anterior de 29 de octubre de 2015, con las consecuencias de todo orden que ello debía provocar en el contrato formalizado por aplicación de lo dispuesto en el artículo 35.1 del TRLCSP.

Con base en cuanto ha quedado argumentado en los fundamentos de esta Resolución, procede inadmitir la cuestión de nulidad promovida.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Inadmitir la cuestión de nulidad planteada por la **ASOCIACIÓN DE PERITOS TASADORES JUDICIALES DE ANDALUCÍA** respecto al contrato denominado “Servicio para la realización de peritaciones judiciales con destino a los órganos judiciales de la provincia de Cádiz”, derivado del procedimiento de licitación 14/2014 promovido por la Delegación del Gobierno en Cádiz de la Consejería de Justicia e Interior.

**SEGUNDO.** Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998,



de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

